

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 71 -2025-MPC/GM

Cusco, 12 0 FEB 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

I. VISTOS;

La Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2025-MPC/GM de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Gerencia Municipal; el Recurso de Reconsideración de fecha 05 de febrero de 2025, presentado por el señor José Cárdenas Borda; y demás antecedentes;

II. CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2025-MPC/GM de fecha 15 de enero de 2025, la Gerencia Municipal en su condición de Órgano Sancionador, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al servidor JOSÉ CARDENAS BORDA, identificado con DNI N° 43151655 en su condición de Agente de Seguridad Ciudadana de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios Municipales, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal g) "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes" y el literal n) "Incumplimiento del horario y la jornada laboral" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...)"**;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de reconsideración el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles¹ ;

Que, en ese contexto, con escrito S/N de fecha 05 de febrero de 2025, el señor José Cárdenas Borda, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2025-MPC/GM de fecha 15 de enero de 2025 y notificada el día 21 de enero de 2025, por lo que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el citado recurso fue presentado dentro de plazo de ley, correspondiendo admitirlo a trámite;

Que, por su parte el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que **"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEVA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación"**; (El resaltado es nuestro)

¹ Conforme lo dispuesto en Único artículo de la Ley N° 31603.



Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina², respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, de la revisión del escrito impugnatorio se advierte que no se ha argumentado expresamente lo que respecta a la nueva prueba exigible para la procedencia del recurso de reconsideración; sin perjuicio de lo señalado figura en el numeral I.- **Fundamentos de hecho - fundamento “TERCERO.-** *Señor Gerente si efectivamente he tenido ausencias, a mi actividad laboral, No por situaciones de embriaguez u otros, sino por situaciones de mi salud, toda vez, que en el desempeño de mis labores he sido agredido LESIONADO POR UN EXTRANJERO VENEZOLANO, que me ROMPIO LOS DIENTES, de mi paladar superior y por el que el medico odontólogo me manifestó si tengo estos dolores es que posiblemente existe una fisura, en mi paladar superior, el cual a la fecha me viene causando problemas como es el dolor constante, por el que no puedo ingerir mis alimentos como debe ser, situaciones estas que debo asistir constantemente por ante un Odontólogo, quien me viene tratando, situaciones que regularice mis faltas con los múltiples certificados de atención, las que no han sido debidamente valorados en su real dimensión, por el mismo hecho que esta Lesión lo he sufrido en cumplimiento de mis funciones de Seguridad Ciudadana, en cuanto a los demás documentos como son; Constancias, Notificaciones, es por problemas familiares, que he tenido que pasar, por las cuales también justifique por lo que en ningún momento tuve la intención de perjudicar o abandonar mi trabajo. QUINTO.- Como tengo a bien de reiterar, que los permisos e inasistencias, fueron previo aviso justificado dichas faltas con documentos, como el OFICIO N°0096-2023-INPE/22.08-A-E. etm de fecha 18 de enero del 2023, para realizar servicios comunitarios en la Municipalidad del Distrito de Cachimayo, por lo que, para no perjudicar mi actividad laboral, los días domingos solicite mi franco, esto con la finalidad de cumplir estos servicios comunitarios ordenados por el Poder Judicial (...);* asimismo, en medios probatorios adjunta la siguiente documentación:

- Oficio N° 209-2023-ALC-MDC-A-C de fecha 01 de setiembre de 2024, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cachimayo.
- Planilla de Control de Asistencia
- Solicitud de fecha 20 de enero de 2023
- Oficio N° 0096-2023-INPE/22.08-A.E. etm., de fecha 18 de enero de 2023.

Que, siendo así, el objeto del recurso de reconsideración es que la autoridad administrativa que emite el acto administrativo reconsidere su decisión, para ello se requiere de nueva prueba que haga variar su parecer sobre lo que ya conoció y/o resolvió, de allí que la presentación de una reconsideración sin que exista nueva prueba ante una autoridad sujeta a superior jerárquico, no podría hacer variar la decisión de la autoridad que emite el acto por cuanto su resolución estaría sustentada en interpretación de pruebas y cuestiones de puro derecho que serían debatidas por las consideraciones de una autoridad de superior grado; es preciso señalar que la norma indica nueva prueba, sin limitar la nueva prueba a la instrumental o documental, ergo, es posible que se ofrezca como nueva prueba no solo prueba documental, sino también: declaraciones de parte, declaraciones testimoniales, pericias, inspecciones administrativas, informes, cotejos, careos; siempre y cuando estas pruebas resulten razonables, idóneas o pertinentes para que la autoridad reconsidere su decisión.

Que, respecto a lo argumentado por el administrado se tiene que, en cuanto a las lesiones sufridas en el cumplimiento de sus funciones, reconocemos que su salud es una prioridad. Sin embargo, se debe señalar que las inasistencias e incumplimientos del horario y jornada laboral, no han sido plenamente compatibles con los estándares de puntualidad y desempeño esperados para el cargo y funciones que ocupa. Las justificaciones odontológicas que solo los ha mencionado, de las que no ha presentado evidencias (documentos sustentatorios) no logran cubrir las ausencias registradas, y, de acuerdo con las normativas internas de la entidad, estas deben ser valoradas de manera integral. En relación con los problemas

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16ª edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica.

familiares que menciona, se tiene que pueden haber generado dificultades en su desempeño, pero es importante resaltar que los permisos solicitados deben cumplir con los procedimientos establecidos para su debida consideración, y, en este caso, dichos procedimientos no se han seguido en su totalidad, lo que ha generado la imposibilidad de valorar las solicitudes de manera favorable. Respecto a los permisos solicitados para la realización de servicios comunitarios, se tiene que ha solicitado y puesto de conocimiento a la entidad la documentación correspondiente. Sin embargo, se debe indicar que, aunque dichos servicios son una obligación que debe cumplir, la entidad espera que dichas actividades no interfieran con su desempeño laboral. **En este sentido, los cambios de turno o la solicitud de días libres deben ser debidamente programados y autorizados (hecho que no se dio), a fin de no afectar el funcionamiento de la institución y de sus actividades laborales;**

Que, respecto a lo señalado por el administrado, sobre en qué grado de alcoholemia se encontraba, es de precisar que conforme a los registros filmicos de seguridad ciudadana se evidencia que el servidor en fecha 19 de agosto de 2023, se le observa con evidentes signos de su estado de ebriedad, tambaleándose y mostrando un comportamiento errático propio de personas que han consumido bebidas alcohólicas;

Que, en ese sentido se advierte que, los documentos presentados como NUEVA PRUEBA, no crean de modo alguno elementos que incidan sobre lo resuelto a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2025-MPC/GM de fecha 15 de enero de 2025, que amerite una re evaluación de la misma, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, no obstante, respecto a la nulidad del acto de inicio solicitada, se tiene que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la del TUO de la LPAG, señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, capítulo referido a los recursos administrativos;

Que, por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, ha señalado que, en caso que durante el trámite de los PAD se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento, corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de las causales de nulidad previstas en su artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo, Daños Ordoñez, manifestó en lo referente a la vía e instancia para declarar la Nulidad, manifestó que: *“Conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207³ de la ley y por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente”*.

Que, en ese sentido, es importante, señalar que la sanción impuesta al servidor José Cárdenas Borda en su condición de agente de seguridad ciudadana de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios Municipales es debido a que, concurrió en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias e incumplimiento del horario y la jornada laboral;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 14° del TUO de la LPAG, respecto a la conservación del acto:

Artículo 14°.- Conservación del acto

(...) 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

³ Recogido en el Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por su parte, el artículo 155° del TUO de la LPAG en lo referente al orden de los procedimientos, establece "Los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales";

Que, conforme lo expuesto, no hay mérito que conlleve a la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2025-MPC/GM de fecha 15 de enero de 2025, por lo que, no podría dejarse sin efecto el referido acto, toda vez que, se ha realizado una correcta tipificación y se le ha respetado el derecho a la defensa al servidor José Cárdenas Borda durante el procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto durante las fases del procedimiento se cumplió con evaluar sus descargos y documentos presentados por este;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y la Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC; Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SERVIDOR JOSE CARDENAS BORDA, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 013-2025-MPC/GM de fecha 15 de enero de 2025, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **JOSÉ CARDENAS BORDA**, en su domicilio real, sito en la Urb. Los Incas L-B-01, del distrito, provincia y departamento del Cusco, así como en su domicilio procesal ubicado en la Calle San Andrés N° 239, oficina N° 103 del cercado de Cusco.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución de Gerencia Municipal en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cusco.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO



IC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

CC:
Archivo
GM (02)
Servidor (02)
STPD
OI
GM/MLVM.